



EXPEDIENTE N° : 976-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. al haber quedado acreditado lo siguiente:*

- I) *No presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre del año 2013.*
- II) *No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire considerando la totalidad de los puntos de monitoreo, correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2013.*
- III) *No realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire considerando el parámetro PM10, correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2013.*
- IV) *No realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos considerando el parámetro cloruro, correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2013.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas.

Lima, 07 de febrero de 2017



I. ANTECEDENTES

1. Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, Repsol Comercial) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicado en la Av. 28 de julio con Av. Reducto, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en adelante, **estación de servicios**).
2. El 14 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a las instalaciones de titularidad de Repsol Comercial con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la visita de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 297-2014-OEFA/DS-HID² (en adelante, **Informe de Supervisión**) los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 783-2016-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20503840121.

² Informe N° 297-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 9 del expediente.

³ Folios 1 al 8 del expediente.





en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al compromiso ambiental cometidos por Repsol Comercial.

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1271-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 29 de agosto de 2016, notificada el 7 de setiembre del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Comercial, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Repsol Comercial S.A.C. no habría presentado los monitoreos de calidad de aire y ruido, y de efluentes líquidos correspondientes al II trimestre del periodo 2013 de la Estación de Servicios Reducto.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6. de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Repsol Comercial S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del parámetro PM10, durante el I, III y IV trimestre de 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 30 UIT
3	Repsol Comercial S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su DIA, durante el I, III y IV trimestre de 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
4	Repsol Comercial S.A.C. no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos del parámetro Cloruro, durante el I, III y IV trimestre de 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT



Folios 10 al 18 del Expediente.

Folio 19 del Expediente.



5. Al respecto, Repsol Comercial no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1271-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
6. Posteriormente, mediante Carta N° 084-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶, notificada el 12 de enero del 2017, la SDI remitió el Informe Final de Instrucción N°059-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ el cual recomendó declarar responsabilidad por cuatro (4) imputaciones.
7. Al respecto, el 24 de enero de 2017, Repsol Comercial presentó sus descargos⁸ al Informe Final de Instrucción manifestando lo siguiente:
 - (i) Los monitoreos se realizaron en su oportunidad; no obstante, éstos se ejecutaron en algunos casos de manera incompleta, situación distinta a no haber ejecutado los monitoreos.
 - (ii) Se está procediendo a realizar las coordinaciones con el proveedor a fin de que se cumpla con todos los Monitoreos de Calidad de Aire, Ruido y Efluentes Líquidos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 343-2008-MEM/AAE y en los puntos establecidos en nuestro IGA, cumpliendo de esta manera con los compromisos ambientales suscritos por Repsol Comercial.
 - (iii) Ha procedido a solicitar la modificación del IGA a través del Informe Técnico Sustentatorio ingresado en el Ministerio de Energía y Minas, con el Expediente N° 2651253-2016, a fin de adecuar los parámetros actuales; no obstante, Repsol Comercial seguirá cumpliendo con el actual IGA, hasta la aprobación del mismo.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230, LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN, LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Folio 28 del Expediente.

Folios 20 al 27 del Expediente.

Escrito con Registro N° 4301. Folios 65 al 146 del Expediente.



9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

11. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

III.1. **Imputación N° 1: Repsol Comercial no habría presentado los monitoreos de calidad de aire, ruido y de efluentes líquidos correspondientes al II trimestre del periodo 2013**

a) **Marco Legal**

12. El Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RPAAH**) señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. **Los reportes serán presentados ante el OEFA, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo**¹⁰.
13. En ese sentido, Repsol Comercial en su calidad de titular del ejercicio de una actividad de hidrocarburos se encuentra obligado a presentar los informes de monitoreo ambiental el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
14. Por lo que, Repsol Comercial debió presentar los informes de monitoreos ambientales de calidad aire y ruido al OEFA en el plazo establecido por la

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".





normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



b) Análisis del hecho imputado

15. Del Informe de Supervisión¹¹ y del ITA¹² se advierte que la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y de efluentes líquidos correspondientes al segundo trimestre del año 2013.
16. En su escrito de descargos, Repsol Comercial manifiesta que los monitoreos se realizaron en su oportunidad; no obstante, éstos se ejecutaron en algunos casos de forma incompleta, situación distinta a no haberlos realizado.
17. Al respecto, el argumento esgrimido por Repsol Comercial no es eximente de responsabilidad administrativa dado que los administrados son responsables objetivamente del cumplimiento de sus obligaciones legales y ambientales.
18. Ahora bien, a la fecha de la presente resolución, Repsol Comercial no remitió los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y de efluentes líquidos posteriores a la fecha de la comisión de la infracción, por lo cual no es posible acreditar la subsanación de la conducta infractora, conforme a lo establecido en



¹¹ Folio 9 del expediente. Páginas 16, 17 y 18 del archivo digitalizado "Informe N° 297-2014-OEFA/DS-HID

8. HALLAZGOS

Hallazgo N° 1:

La administrada no cumplió con presentar al OEFA el reporte de monitoreo ambiental de Calidad de Aire correspondiente al II trimestre del periodo 2013, debiendo efectuar el muestreo en dos (2) puntos (...)

Hallazgo N° 2:

La administrada no cumplió con presentar al OEFA el reporte de monitoreo ambiental de ruido correspondiente al II trimestre del periodo 2013, debiendo efectuar el muestreo en dos (2) puntos (...)

Hallazgo N° 3:

La administrada no cumplió con presentar al OEFA el reporte de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al II trimestre del periodo 2013"

¹² Reverso del Folio 7 del Expediente. Informe Técnico Acusatorio N° 783-2016-OEFA/DS-HID

"(...)

49. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a Repsol Comercial S.A.C. por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión:

(i) Por contravenir el artículo 59° del RPAAH en concordancia con el artículo 57° del RPAAH, al no presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondiente al II Trimestre del año 2013 de la EESS Reducto".





el Artículo 236-A° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272¹³.

19. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado es responsable por no remitir los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y de efluentes líquidos en el segundo trimestre del 2013, lo que infringe el Artículo 59° del RPAAH, lo cual sería pasible de sanción según el Numeral 3.6. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
20. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial en el presente extremo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
21. En el presente caso, la conducta infractora se refiere a no presentar los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y de efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre del año 2013.
22. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente¹⁴ (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
23. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la obligación de presentar los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos, conforme lo establece la normativa ambiental.
24. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.



13

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

“Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión.



**IV.2. Imputación N° 2 y N° 3:**

- Respol Comercial no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del parámetro PM10, durante el I, III y IV trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- Respol Comercial no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos, durante el I, III y IV trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco Legal

25. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
26. De dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

b) Compromisos previstos en el instrumento de gestión ambiental

27. Mediante Resolución Directoral N° 343-2008-MEM/AAE, la DGAAE aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) de Repsol Comercial mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos de control, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

“VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS

(...)

3. Programa de Control y Monitoreo**3.1 Programa de Monitoreo**

(...)

- a) **Calidad de Aire:** El monitoreo de calidad de aire se realizará en dos estaciones en las siguientes posiciones en el sistema UTM dentro de la E.S. Reducto:

- Barlovento (de donde viene el viento): 28009 E 8658635 N
- Sotavento (hacia donde va el viento): 280004 E 8658676 N

Los parámetros a monitorearse se indican a continuación en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1**Parámetros de Monitoreo de Calidad de Aire**

Parámetro	Periodo	Niveles Permisibles ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)
SO ₂	24 horas	365
PM10	24 horas	150
CO	1 hora	30 000
NO _x	1 hora	200

(...)

Subrayado agregado

28. De lo señalado, se desprende que Repsol Comercial asumió el compromiso de (i) realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encontraba el PM10; y, (ii) realizar dichos monitoreos en dos (2) puntos.



**c) Análisis del hecho imputado**

29. Del Informe de Supervisión¹⁵ y del ITA¹⁶ se advierte que la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no consideró el parámetro PM10 en los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2013, y tampoco realizó dichos monitoreos en la totalidad de los puntos de monitoreo, comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
30. De la revisión a los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire del primer, tercer y cuarto trimestre del año 2013¹⁷, se advierte que Repsol Comercial realizó los referidos monitoreos¹⁸⁻¹⁹⁻²⁰ sin considerar el parámetro PM10, conforme se muestra en el siguiente detalle:

¹⁵ Folio 9 del Expediente. Páginas 18 y 19 del archivo digital del Informe N° 297-2014-OEFA/DS-HID.

"Hallazgo N° 4:

La administrada no cumplió con efectuar en el I, III y IV trimestre del período 2013, el análisis químico y físico ambiental de un (01) parámetro de calidad de aire:

Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10).

De conformidad con lo establecido en el Programa de control y monitoreo de su Declaración de Impacto Ambiental (Folio 000012).

Hallazgo N° 5:

La administrada no cumplió con efectuar en los Informes de Monitoreo Ambiental del I, III y IV trimestre del período 2013, el monitoreo ambiental de calidad en los dos (02) puntos:

1. Barlovento: 8 658 635 N, 280 009 E.

2. Sotavento: 8 658 676 N, 280 004 E.

De conformidad con lo descrito en el Programa de control y monitoreo y el Plano de Ubicación de puntos de monitoreo de su Declaración de Impacto Ambiental (Folio 000012 y 000021)."

¹⁶ Reverso del Folio 7 del Expediente. Informe Técnico Acusatorio N° 783-2016-OEFA/DS-HID

"(...)

35. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a Repsol Comercial S.A.C. por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión:

(ii) Por contravenir lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al no haber realizado los monitoreos, correspondientes al I, III y IV Trimestre del año 2013, de todos los parámetros de calidad de aire señalados en su DIA.

(iii) Por contravenir lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al no haber efectuado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al I, III y IV Trimestre del año 2013, de todos los parámetros de efluentes señalados en su DIA."

¹⁷ Ver Anexo III.5, III.6, III.7 y III.8 del Informe de Supervisión.

¹⁸ Hoja de Trámite con Registro N° 2013-E01-015412 de fecha 30 de abril de 2013.

Hoja de Trámite con Registro N° 2013-E01-033093 de fecha 31 de octubre de 2013.

Hoja de Trámite con Registro N° 2014-E01-006737 de fecha 31 de enero de 2014.





Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I Trimestre del año 2013

"3.5 Resultados

(...)"

Distrito	Estación	Fecha de Monitoreo	Parámetros	Concentración (ug/m3)	Estándar (ug/m3)
Miraflores	Reducto	04-05.02.2013	SO2	< 13	80
			NO2	210	200
			H2S	< 1.9	150
			CO	< 335	10000
			O3	5.67	120
			PM 2.5	14.8	50
			Pb	< 0.021	1.5

(...)"

Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al III Trimestre del año 2013

"3.5 Resultados

(...)"

Distrito	Estación	Fecha de Monitoreo	Parámetros	Concentración (ug/m3)	Estándar (ug/m3)
Miraflores	Reducto	24-25.09.2013	SO2	< 13	80
			NO2	40	200
			H2S	< 1.9	150
			CO	< 335	10000
			O3	3.26	120
			PM 2.5	32.4	50
			Pb	0.013	1.5

(...)"

Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre del año 2013

"3.5 Resultados

(...)"

Distrito	Estación	Fecha de Monitoreo	Parámetros	Concentración (ug/m3)	Estándar (ug/m3)
Miraflores	Reducto	19-20.12.2013	SO2	< 13	80
			NO2	51	200
			H2S	< 1.9	150
			CO	953	10000
			O3	< 2.25	120
			PM 2.5	14.7	50
			Pb	0.005	1.5

(...)"

31. Asimismo, de la revisión de los Informes de calidad de aire, se evidencia que Repsol Comercial realizó dichos monitoreos considerando solamente un (1) punto de control y no dos (2) establecidos en su PMA, tal como se muestra a continuación:

Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire

EESS	Descripción	Ubicación (Coordenadas UTM)
Reducto	Ubicado en el techo de servicios higiénicos	Este: 0270790 Norte: 8658314

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al I, III y IV Trimestre del año 2013



32. En su escrito de descargos, Repsol Comercial manifiesta que los monitoreos se realizaron en su oportunidad; no obstante, éstos se ejecutaron en algunos casos de forma incompleta, situación distinta a no haberlos realizado. Además, que está procediendo a realizar las coordinaciones con el proveedor a fin de que se cumpla con todos los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos, de acuerdo a lo establecido en su DIA.
33. Al respecto, el argumento esgrimido por Repsol Comercial no es eximente de responsabilidad administrativa dado que los administrados son responsables objetivamente del cumplimiento de sus obligaciones legales y ambientales, lo cual implica la realización de todos los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental de dicha actividad.
34. Ahora bien, a la fecha de la presente resolución, Repsol Comercial no realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire considerando la totalidad de los parámetros, así como considerando todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, por lo cual no es posible acreditar la subsanación de la conducta infractora, conforme a lo establecido en el Artículo





236-A° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272¹⁸.

35. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado es responsable por (i) no considerar el parámetro PM10 en los monitoreos ambientales de calidad de aire, y (ii) no realizar los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de los puntos de monitoreo, ambos compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Ambas conductas infringen el Artículo 9° del RPAAH, lo cual sería pasible de sanción según el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
36. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial en el presente extremo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
37. En el presente caso, la conducta infractora se refiere a (i) no considerar el parámetro PM10 en los monitoreos ambientales de calidad de aire, y (ii) no realizar los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de los puntos de monitoreo, ambos compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
38. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente¹⁹ (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
39. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la obligación de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
40. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.



18

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

“Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión.





IV.3. Imputación N° 4: Repsol Comercial no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos del parámetro Cloruro, durante el I, III y IV trimestre del 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromisos previstos en el instrumento de gestión ambiental

41. Mediante Resolución Directoral N° 343-2008-MEM/AAE, la DGAAE aprobó la DIA de Repsol Comercial en la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de efluentes líquidos, respecto de los siguientes seis (6) parámetros, conforme se indica a continuación:

VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS

(...)

3. Programa de Control y Monitoreo

3.1 Programa de Monitoreo

(...)

a) Efluentes líquidos: Se tomara una muestra después de cada descarga de la trampa de grasas existentes en la estación, realizándose los siguientes análisis físico-químicos:

- Ph
- Temperatura
- Aceites y Grasas
- Bario
- Plomo
- Cloruros

(...)"

b) Análisis del hecho imputado

42. Del Informe de Supervisión y del ITA²⁰ se advierte que la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de efluentes líquidos considerando el parámetro cloruro correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2013.
43. Dicha observación se fundamenta en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2013, en los que se evidencia que Repsol Comercial no habría realizado dichos monitoreos considerando el parámetro Cloruro, de acuerdo a lo siguiente:



²⁰

Folio 8 del Expediente. Informe Técnico Acusatorio N° 783-2016-OEFA/DS-HID

"(...)

35. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a Repsol Comercial S.A.C. por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión:

(iv) Por contravenir lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al no haber realizado los monitoreos, correspondientes al I, III y IV trimestre del año 2013, de todos los parámetros de efluentes señalados en su DIA".





Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I Trimestre del año 2013

"5 MONITOREOS DE EFLUENTES LÍQUIDOS

(...)

5.2 Parámetros evaluados

(...)

- Aceites y Grasas
- PH
- Temperatura

(...)

- Aceites y grasas
- Plomo total
- Bario total
- pH

(...)"

Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al III Trimestre del año 2013

"5 MONITOREOS DE EFLUENTES LÍQUIDOS

(...)

5.2 Parámetros evaluados

(...)

- Aceites y Grasas
- PH
- Temperatura

(...)

- Aceites y grasas
- Plomo total
- Bario total
- pH

(...)"

Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre del año 2013

"5 MONITOREOS DE EFLUENTES LÍQUIDOS

(...)

5.2 Parámetros evaluados

(...)

- Aceites y Grasas
- PH
- Temperatura

(...)

- Aceites y grasas
- Plomo total
- Bario total
- pH

(...)"

44. En su escrito de descargos, Repsol Comercial manifiesta que los monitoreos si se realizaron en su oportunidad; no obstante, éstos se ejecutaron en algunos casos de forma incompleta, situación distinta a no haberlos realizado. Además, que está procediendo a realizar las coordinaciones con el proveedor a fin de que se cumpla con todos los Monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 343-2008-MEM/AEE.
45. Al respecto, el argumento esgrimido por Repsol Comercial no es eximente de responsabilidad administrativa dado que los administrados son responsables objetivamente del cumplimiento de sus obligaciones legales y ambientales, lo cual implica la realización de todos los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental de dicha actividad.
46. Ahora bien, a la fecha de la presente resolución, Repsol Comercial no viene realizando los monitoreos ambientales de efluentes líquidos considerando el parámetro cloruro, establecidos en su instrumento de gestión ambiental, por lo cual no es posible acreditar la subsanación de la conducta infractora, conforme a lo establecido en el Artículo 236-A° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272²¹.

21

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.





47. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado es responsable por no realizar el monitoreo de efluentes líquidos del parámetro Cloruro, durante el I, III y IV trimestre del 2013, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo que infringe el Artículo 9° del RPAAH, lo cual sería pasible de sanción según el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
48. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Repsol Comercial en el presente extremo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
49. En el presente caso, la conducta infractora se refiere a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de efluentes líquidos considerando el parámetro cloruro durante el I, III y IV trimestre del 2013, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental,
50. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente²² (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
51. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la obligación de realizar los monitoreos ambientales de efluentes considerando el parámetro cloruro, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
52. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Table with 4 columns: N°, Conducta Infractora, Norma que tipifica la infracción administrativa, Norma tipificadora aplicable. It lists four specific environmental monitoring infractions by Repsol Comercial S.A.C.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Repsol Comercial S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 204-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 976-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LCM/rwof

